
Fábricas Industriales - Líquidos Residuales

ORDENANZA N° 16298

SANCIONADA: 11.05.1966

PROMULGADA: 20.05.1966

ARTICULO 1°.- Los establecimientos o fábricas industriales y otros, que descarguen líquidos residuales provenientes de sus industrias, podrán hacerlo directamente en los cursos de aguas o cunetas, o a cauces naturales con carácter precario, siempre que el líquido evacuado se ajuste a los siguientes requisitos:

- a) Temperatura no superior a 50 grados.
- b) P h no menor de 5,5 ni mayor de 10,00.
- c) Sólidos sedimentables en 10 minutos. No se admitirán cuando sean de naturaleza compacta (arena, tierra, etcétera).
- d) Demanda de cloro: cuando la naturaleza del líquido residual se considere necesario, se podrá exigir la cloración del mismo hasta satisfacer su demanda de cloro.
- e) Sustancias grasas, alquitranes, resinas, etcétera, su cantidad no será superior a 500 mg/1.-

ARTICULO 2°.- Quedan terminantemente prohibidas las descargas de líquidos residuales que contengan:

- a) Gases tóxicos o malolientes o sustancias capaces de producirlos.
- b) Sustancias que pueden producir gases inflamables.
- c) Residuos de cuerpos grasos (lanas, pelos, estopas, trapos, etcétera).
- d) Residuos provenientes de la depuración de los líquidos residuales.
- e) Líquidos intensamente coloreados o de color muy ofensivo.-

ARTICULO 3°.- Los establecimientos o fábricas industriales u otros, que deban arrojar líquidos residuales deberán presentar a la Municipalidad, dentro de los sesenta días de promulgada esta ordenanza la información completa sobre los elementos con que cuentan o las instalaciones que deberán realizar para su cumplimiento. El Departamento Ejecutivo en cada caso otorgará el plazo para la finalización de las instalaciones que se deban realizar.-

ARTICULO 4°.- Los que no den cumplimiento a la presente ordenanza, se harán pasibles de multa. (1)

(1) El artículo establecía importes dado que perdieron vigencia no se transcribe.